

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 4 DE MAYO DE 2001

Nº 24,294

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY Nº 18

(De 2 de mayo de 2001)

"QUE MODIFICA, SUBROGA Y ADICIONA ARTICULOS AL CODIGO DE LA FAMILIA, SOBRE ADOPCION, Y
DICTA OTRAS DISPOSICIONES." PAG. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA 328-99

FALLO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2000

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL DR. MARIO J. GALINDO CONTRA LA
ULTIMA FRASE DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 23 DE LA LEY 56 DE 1995, QUE DICE "CONTRA
LA DECISION ADOPTADA, NO CABE NINGUN RECURSO." PAG. 24

AVISOS Y EDICTOS PAG. 45

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY Nº 18
(De 2 de mayo de 2001)

Que modifica, subroga y adiciona artículos al Código de la Familia,
sobre adopción, y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Título III

De la Adopción

Capítulo I

De las Disposiciones Generales

Artículo 1. El artículo 290 del Código de la Familia queda así:

Artículo 290. La adopción es una institución jurídica de integración y
protección familiar, de orden público y de interés social, constituida a favor del
hijo o hija que no lo es por consanguinidad.

Esta institución es establecida en atención al interés superior del niño,

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/2.40

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

niña y adolescente a ser adoptado, cuando sea menor de edad, el fuere mayor de edad, se tomará primordialmente el interés superior de la persona adoptada.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 290 A al Código de la Familia, así:

Artículo 290 A. La menor o el menor de edad tiene derecho a crecer, ser educado, atendido y protegido al amparo y bajo la responsabilidad de su familia biológica; no obstante, podrá ser adoptado, en atención a su interés superior, cuando concurren las circunstancias que determina este Código.

Pueden ser adoptadas las personas mayores de edad, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en este Código.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 290 B al Código de la Familia, así:

Artículo 290 B. Siempre que no afecte el interés superior del menor de edad, la falta o carencia de recursos materiales de su familia biológica, no será considerada como causa suficiente para que el niño, niña o adolescente pierda el derecho a ser cuidado por el padre, la madre o por ambos.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 290 C al Código de la Familia, así:

Artículo 290 C. Todo niño, niña o adolescente adoptado, tiene derecho a conocer sus orígenes.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 290 D al Código de la Familia, así:

Artículo 290 D. La adopción puede ser conjunta o individual. Es individual

cuando se decreta por solicitud de un único adoptante, y es conjunta cuando se decreta por solicitud de un matrimonio o unión de hecho que cumpla con los requisitos del artículo 53 de este Código.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 290 E al Código de la Familia, así:

Artículo 290 E. Tratándose de matrimonios, la adopción conjunta se efectuará cuando los cónyuges demuestren, ante la Dirección Nacional de Adopciones, una convivencia funcional ininterrumpida por un periodo mínimo de dos (2) años. No se aplicará lo anterior a las uniones de hecho a que se refiere el artículo 290 D de este Código.

Artículo 7. Se adiciona el artículo 290 F al Código de la Familia, así:

Artículo 290 F. El consentimiento que se otorgue para la adopción del hijo o hija que esté por nacer, no tendrá validez.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 290 G al Código de la Familia, así:

Artículo 290 G. Si la adopción fuera conjunta, en caso de que uno de los cónyuges o de los miembros de la unión de hecho legalmente capacitados para contraer matrimonio, desista antes de pronunciarse la adopción, se dará por concluido el procedimiento.

Artículo 9. Se adiciona el artículo 290 H al Código de la Familia, así:

Artículo 290 H. Cuando uno de los adoptantes falleciera durante el proceso de adopción, se podrá continuar el trámite iniciado por ambos hasta su conclusión.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 290 I al Código de la Familia, así:

Artículo 290 I. Si durante el trámite de adopción conjunta, surge demanda de separación, divorcio o se produce separación de la unión, se suspenderá el trámite y se ordenará el cierre y archivo del expediente, sin perjuicio de que cada uno de los adoptantes pueda optar por los trámites de la adopción individual respecto al mismo adoptivo.

Artículo 11. El artículo 291 del Código de la Familia queda así:

Artículo 291. Para adoptar se requiere que el adoptante o la adoptante sea mayor de edad y tenga una diferencia de dieciocho (18) años edad respecto al adoptivo. El juzgador, oídos los dictámenes de los peritos y del equipo técnico interdisciplinario, evaluará la capacidad del adoptante o de la adoptante para asumir con responsabilidad las obligaciones materno o paterno-filiales, creadas por el vínculo jurídico de la adopción.

Artículo 12. El artículo 293 del Código de la Familia queda así:

Artículo 293. Los adoptantes han de poseer comprobadas condiciones afectivas, morales, de salud física y psicológica, sociales y económicas que los hagan idóneos para asumir responsablemente la función de padres y madres, con los derechos y obligaciones que esta genera.

Artículo 13. Se adiciona el artículo 293 A al Código de la Familia, así:

Artículo 293 A. En caso de que la persona a quien se pretenda adoptar tenga bienes que estén bajo la responsabilidad o la guarda de otra persona, la adopción no podrá tener lugar sin que se efectúe inventario judicial solemne debidamente protocolizado de los bienes a favor del adoptante o de la adoptante, a satisfacción de los padres biológicos si los hubiese, del tutor o persona de quien dependa el adoptivo o la adoptiva. La administración de los bienes, a criterio del juzgador y en atención al interés superior del adoptado o de la adoptada, podrá ser transferida a los adoptantes o mantenerse bajo la administración de quien los tuviese hasta ese momento.

Artículo 14. Se adiciona el artículo 293 B al Código de la Familia, así:

Artículo 293 B. Cuando la designación del tutor testamentario se hubiese efectuado con anterioridad a la adopción del menor o de la menor de edad, se mantendrá a éste a cargo de la administración de los bienes de la menor o del menor de edad adoptado, salvo que deba ser removido de la tutela en atención a lo dispuesto en el artículo 416 de este Código. Cuando dicha designación se hubiese hecho con posterioridad a la adopción, en juicio de sucesión, posteriormente el juzgador dispondrá si mantiene al tutor testamentario en la

administración de los bienes del menor o de la menor de edad o si dichos bienes deben pasar en administración a los padres adoptivos, en cuyo caso se procederá a formal inventario judicial solemne que será debidamente protocolizado.

Artículo 15. El artículo 294 del Código de la Familia queda así:

Artículo 294. El vínculo jurídico familiar creado por la adopción es definitivo, indivisible, irrenunciable e irrevocable.

La muerte del adoptante o de los adoptantes no restablece la patria potestad del padre o la madre biológica del adoptado o adoptada.

Artículo 16. El artículo 295 del Código de la Familia queda así:

Artículo 295. Se permite adoptar personas de uno u otro sexo siempre que se cumpla con los requisitos que la ley establece.

Artículo 17. Se adiciona el artículo 296 A al Código de la Familia, así:

Artículo 296 A. Se requiere que la progenitora o el progenitor adolescente no emancipado que desee dar en adopción a su hijo o hija, otorgue su consentimiento. Para ello deberá concurrir personalmente al juzgado de la causa acompañado de sus progenitores, tutor o persona que sobre él o ella ejerza la guarda y crianza, o del defensor que lo represente, a quienes también se les tomará opinión.

Se designará un tutor ad litem a la menor o al menor de edad que no tenga padres ni persona responsable, o un defensor que lo represente.

Artículo 18. Se adiciona el artículo 296 B al Código de la Familia, así:

Artículo 296 B. En caso de que uno o ambos progenitores adolescentes no otorguen su consentimiento para la adopción, el Juez o la Jueza no la concederá aun cuando exista discrepancia con sus progenitores, tutor o persona que sobre ellos ejerza la guarda y crianza.

El Juez o la Jueza podrá dictar de oficio las medidas que estime convenientes para garantizarle a los progenitores adolescentes no emancipados, que su consentimiento se otorgue libre de todo tipo de presión.

Artículo 19. Se adiciona el artículo 296 C al Código de la Familia, así:

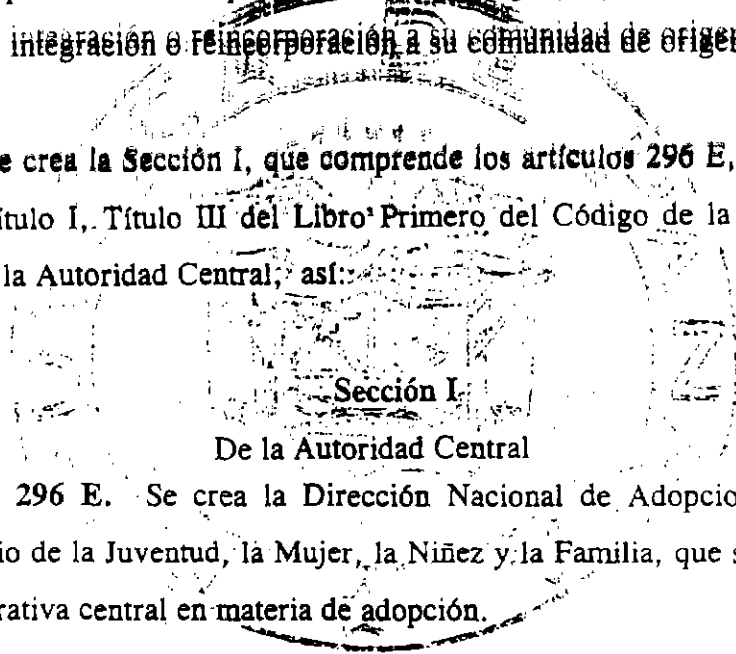
Artículo 296 C. Cuando los adoptivos sean hermanos, se propiciará la adopción conjunta de ellos, con el propósito de que persistan sus vínculos fraternales.

En caso de no ser posible, el juzgador establecerá en la sentencia final la obligación de los adoptantes de mantener la comunicación entre los hermanos.

Artículo 20. Se adiciona el artículo 296 D al Código de la Familia, así:

Artículo 296 D. Para la adopción de niños, niñas o adolescentes indígenas que se encuentren en las condiciones señaladas en el artículo 297, se dará preferencia a la solicitud formulada por adoptantes de su propia etnia, siempre que cumplan con los requisitos de este Código y que se haya intentado, sin éxito, su integración o reincorporación a su comunidad de origen étnico.

Artículo 21. Se crea la Sección I, que comprende los artículos 296 E, 296 F y 296 G, dentro del Capítulo I, Título III del Libro Primero del Código de la Familia, que se denominará De la Autoridad Central, así:



Artículo 296 E. Se crea la Dirección Nacional de Adopciones, adscrita al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, que será la autoridad administrativa central en materia de adopción.

Artículo 296 F. La Dirección Nacional de Adopciones, estará constituida por un Director o una Directora, por personal administrativo de apoyo y por el equipo técnico multidisciplinario que se requiera para el debido cumplimiento de sus fines y funciones.

Artículo 296 G. La Dirección Nacional de Adopciones es responsable de realizar la investigación y los trámites administrativos concernientes a la adopción nacional e internacional y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Cumplir y velar por el cumplimiento de leyes panameñas, así como de los convenios y acuerdos internacionales ratificados por la República de

- Panamá, relacionados con la adopción y los derechos del niño, niña o adolescente.
2. Promover y asistir las adopciones nacionales, brindando asesoramiento antes y después de la adopción, tanto a adoptantes como a adoptados.
 3. Tomar las medidas necesarias para impedir el beneficio económico indebido en caso de adopción y para prevenir el secuestro, venta y comercio de niños, niñas o adolescentes.
 4. Coordinar con las autoridades centrales y organismos acreditados de otros países, de manera que se establezca una comunicación permanente y se brinde información pertinente referente a legislaciones, estadísticas y otras de carácter específico y general; al mismo tiempo que se realicen las evaluaciones técnicas que correspondan y que sean solicitadas por los organismos o autoridades internacionales pertinentes para la adopción.
 5. Promover la suscripción de convenios internacionales relacionados con la adopción.
 6. Proponer a las autoridades competentes la política nacional, planes y programas en materia de adopciones y fiscalizar su cumplimiento.
 7. Ser autoridad central en materia de adopciones nacionales e internacionales.
 8. Llevar un registro de las adopciones nacionales e internacionales.
 9. Recibir las peticiones de adopciones nacionales, analizarlas y remitir los informes correspondientes a la autoridad judicial competente.
 10. Llevar un registro actualizado sobre los niños, niñas y adolescentes declarados en estado de adoptabilidad.
 11. Formar a los futuros padres adoptivos y expedir los correspondientes certificados de idoneidad para adoptar a nacionales y extranjeros que no hayan recibido dicha formación en el país de recepción.
 12. Evaluar a las personas que se postulan para adoptar y asegurarse de que sean aptas, de acuerdo con los requisitos de la presente Ley.
 13. Reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño, niña o adolescente y de los futuros padres adoptivos, en la medida necesaria para realizar una buena adopción y garantizar que ésta no fracase.
 14. Asesorar e informar debidamente a las personas, instituciones y

- autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción, sobre sus consecuencias y requerimientos legales.
15. Presentar al Juez o a la Jueza competente los informes de cada niño, niña o adolescente que le sean solicitados, debidamente sustentados, que servirán como inicio para el juicio de adopción.
 16. Promover hogares sustitutos u otras formas adecuadas a los niños, niñas o adolescentes antes de la declaratoria de adoptabilidad.
 17. Acreditar y supervisar las entidades y hogares sustitutos donde se alojen provisoriamente niños, niñas o adolescentes.
 18. Recibir de las autoridades centrales de otros países las peticiones de adopción internacional, analizarlas y emitir los informes correspondientes.
 19. Apoyar al juzgado competente, a través del departamento técnico, durante el periodo de mantenimiento del vínculo familiar, colaborando en las investigaciones para la identificación de los niños, niñas o adolescentes y sus familias biológicas, así como en la localización de familias de hijos de padres desconocidos.
 20. Realizar, con la colaboración de instituciones gubernamentales y no gubernamentales o a través de las autoridades centrales de los países de recepción y sus organismos acreditados, el seguimiento de las adopciones nacionales e internacionales.
 21. Dictar su reglamento interno y su estructura orgánica y funcional para el adecuado cumplimiento de sus objetivos, además de designar a sus funcionarios.
 22. Crear y administrar el banco de datos de familias que aspiren a adoptar.
 23. Las demás que le sean asignadas por ley.

Artículo 22. El artículo 297 del Código de la Familia queda así:

Artículo 297. Pueden ser adoptados:

1. Las personas menores de dieciocho (18) años que se encuentren comprendidas entre las siguientes:
 - a. Huérfanos de padre y madre.
 - b. Hijos de padres desconocidos, declarados judicialmente expósitos.

- c. Sobrevivientes de abandono que cumplan con lo señalado en este Código.
 - d. Menores de edad que tienen madre y padre o sólo uno de ellos, siempre que medie el consentimiento de éste o éstos.
 - e. Sobrevivientes de maltrato, abuso y otras situaciones ilícitas por parte de ambos progenitores o de quienes ejerzan la patria potestad de éstos, si el maltrato ha sido comprobado judicialmente.
 - f. Menores de edad en riesgo social sin apoyo familiar.
 - g. Discapacitados sin apoyo familiar.
2. Mayores de edad que hayan convivido con los adoptantes, por un tiempo no menor de cinco (5) años antes de cumplir la mayoría de edad, y que hayan mantenido vínculos afectivos con el adoptante o los adoptantes.

Artículo 23. Se adiciona el artículo 297 A al Código de la Familia, así:

Artículo 297 A. Los requisitos y documentación exigidos para los trámites de adopción ante la Dirección Nacional de Adopciones, son los siguientes:

1. Solicitud a través de un abogado, en la cual se expresen el deseo y la razón para adoptar un niño, niña o adolescente, y se especifiquen la edad y el sexo del menor de edad que se pretenda adoptar.
2. Estudios socioeconómicos y psicológicos practicados por una institución pública o privada, reconocida oficialmente en el país, o por profesional idóneo.
3. Certificados de antecedentes penales y policivos.
4. Certificado médico de buena salud física y mental del adoptante o de los adoptantes expedido por una institución de salud del Estado.
5. Constancia de trabajo con indicación del cargo, sueldo, antigüedad y beneficios sociales derivados de la relación laboral. En su defecto, será aceptada copia autenticada de las dos últimas declaraciones de renta o referencias bancarias.
6. Certificado de nacimiento y, en su caso, certificado de matrimonio o prueba de la unión de hecho de personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, que reúnan los requisitos del artículo 53 de este Código.

7. Dos declaraciones juradas extrajudiciales de personas que conozcan al adoptante o a los adoptantes.

En caso de personas casadas o en unión de hecho, las declaraciones juradas extrajudiciales se referirán a su relación como matrimonio o personas que han convivido en unión de hecho.

8. Fotografías en colores y de tamaño postal de cada una de las habitaciones que conforman el hogar y de la fachada.
9. Una fotografía reciente en colores de cada uno de los adoptantes, así como de otros integrantes del cuadro familiar que residan habitualmente en la vivienda donde residirá el menor o la menor de edad cuya adopción se solicita.
10. Aceptación expresa de que se realice un seguimiento periódico, por un espacio de tres (3) años a partir de la declaratoria de adopción, del adoptante o de la adoptante o de los adoptantes cuando el adoptado o la adoptada sea menor de edad, con la periodicidad o regularidad que determine el Juez o la Jueza de la causa.
11. Aceptación expresa de asignación para tener una convivencia temporal con los niños, niñas y adolescentes en adopción.
12. En caso de que el adoptante o la adoptante o los adoptantes sean panameños, certificado de haber recibido preparación para padres adoptivos; si son extranjeros, certificado expedido por la autoridad central del país de residencia o, en su defecto, lo establecido por la Dirección Nacional de Adopciones del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.
13. En el caso en que el adoptante o la adoptante o los adoptantes residan en el extranjero, copia autenticada íntegra del pasaporte y autorización para adoptar expedida por la autoridad central competente del país de origen del solicitante.
14. Si el adoptante o la adoptante o los adoptantes residieran en el extranjero, copia debidamente autenticada de la autorización para ingresar al adoptado o a la adoptada a dicho país.

Cuando los adoptantes no pudieren presentar algún requisito de los exigidos por la Dirección Nacional de Adopciones, podrá ser suplido por los

medios comunes de prueba que estime suficiente esta Dirección, que tendrá libertad de apreciación.

La Dirección Nacional de Adopciones exigirá, conforme a las necesidades, requisitos adicionales a los solicitados, para ser aportados en la tramitación del proceso de adopción.

Artículo 24. Se adiciona el artículo 297 B al Código de la Familia, así:

Artículo 297 B. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 297 A de este Código, corresponderá a la autoridad judicial competente efectuar la declaración legal de adopción.

Artículo 25. Se adiciona el artículo 297 C al Código de la Familia, así:

Artículo 297 C. Todo documento expedido en el exterior deberá presentarse debidamente autenticado con el sello de apostilla (Convención de La Haya de 5 de octubre de 1961) o, en su defecto, autenticado ante el consulado o sede diplomática de Panamá en el país de su expedición.

Todo documento que no se encuentre en idioma español, deberá acompañarse con su correspondiente traducción, efectuada por traductor o intérprete público con idoneidad para ejercer en la República de Panamá.

Artículo 26. Se adiciona el artículo 297 D al Código de la Familia, así:

Artículo 297 D. Cuando alguna de las partes en el proceso de adopción no hable el idioma español, el Juez o la Jueza designará a un intérprete público o nombrará a uno ad hoc, que intervendrá y firmará la diligencia respectiva.

Artículo 27. La denominación del Capítulo III, Título III del Libro Primero del Código de la Familia, queda así:

Capítulo III

De los Menores de Edad Sobrevivientes de Abandono

Artículo 28. Se crea la Sección I, que comprende los artículos 301, 301 A, 301 B, 301 C, 302, 303, 303 A, 303 B y 303 C, dentro del Capítulo III, Título III del Libro Primero del Código de la Familia, que se denominará Del Procedimiento de Adoptabilidad, así:

Sección I**Del Procedimiento de Adoptabilidad**

Artículo 301. La Dirección Nacional de Adopciones, al tener conocimiento de la situación de un niño, niña o adolescente comprendido en cualquiera de las circunstancias establecidas en el numeral 1 del artículo 297 de este Código, realizará una detallada investigación psicosocial acerca de la familia biológica del niño, niña o adolescente, para brindarle apoyo y encontrar alternativas, distintas de la adopción, dentro del grupo familiar.

Artículo 301 A. Para tales efectos, las personas que tengan conocimiento de la situación del niño, niña o adolescente o la institución de asistencia y protección infantil que lo haya ingresado, deberán comunicarlo, a más tardar siete (7) días hábiles, a la Dirección Nacional de Adopciones.

Si el niño, niña o adolescente proviene de una institución pública o privada de asistencia o protección infantil, ésta deberá rendir un informe completo sobre la situación actual del menor o la menor de edad.

Artículo 301 B. La investigación a que se refiere el artículo 301 de este Código deberá incluir, además del estudio psicosocial, el estudio médico del niño, niña o adolescente y, de ser posible, el de su familia de origen.

El término en el que deberán completarse los estudios antes señalados no podrá ser mayor de tres (3) meses, contado a partir del recibo de la comunicación formal de la situación del menor o de la menor de edad.

Artículo 301 C. Una vez esté completa la investigación, la Dirección Nacional de Adopciones remitirá al Juez o a la Jueza competente el expediente de la investigación con las solicitudes de declaratoria de inhabilitación de los padres biológicos, así como la de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, acompañada de los documentos que respaldan dichas solicitudes, a fin de que se efectúen los trámites judiciales.

Artículo 302. Corresponderá al Juez o a la Jueza competente decretar la inhabilitación de los padres biológicos, así como la condición del niño, niña o

adolescente como adoptable, después de un proceso sumario, sujeto a los siguientes términos:

El Juez o la Jueza competente, una vez recibida la solicitud de declaratoria de inhabilitación y de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, deberá designar el Defensor del Menor correspondiente y señalar audiencia los primeros cinco (5) días hábiles, a la que deberán comparecer las partes, el Defensor del Menor y el Ministerio Público que deberá emitir concepto. La sentencia se deberá dictar dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, y remitir, en los cinco (5) días hábiles siguientes, copia autenticada de la resolución a la Dirección Nacional de Adopciones, a fin de que inicie el proceso administrativo de adopción.

Artículo 303 A. La Dirección Nacional de Adopciones, una vez recibida la resolución que declara la inhabilitación de los padres biológicos y la adoptabilidad del menor o de la menor de edad, iniciará el proceso de selección de la persona o de las personas adoptantes.

Artículo 303 B. Una vez revisada y aprobada la documentación exigida en el artículo 297 A de este Código, la Dirección Nacional de Adopciones expedirá un certificado de idoneidad para adoptar a favor del adoptante o de la adoptante o de los adoptantes que le permitirá ser incorporado al banco de datos de familias adoptantes.

En este banco se consignará, por orden cronológico de entrada, la información de cada solicitud aprobada.

La asignación del niño, niña o adolescente se efectuará de acuerdo con el orden establecido en el banco, siempre que sea acorde al interés superior del menor o de la menor de edad, con excepción de los consentimientos voluntarios.

Artículo 303 C. Terminado el estudio, la Dirección Nacional de Adopciones lo remitirá al Juez o a la Jueza que declaró la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, conjuntamente con el expediente de los aspirantes a adoptar, a fin de que se inicien los trámites judiciales pertinentes de la adopción.

Artículo 29. La denominación del Capítulo IV, Título III del Libro Primero del Código de la Familia, queda así:

Capítulo IV**Del Procedimiento Judicial**

Artículo 30. Se crea la Sección I, contentiva de los artículos 305, 305 A, 305 B, 305 C, 305 D, 305 E y 305 F, dentro del Capítulo IV, Título III del Libro Primero del Código de la Familia, que se denominará De la Asignación Temporal, así:

Sección I**De la Asignación Temporal**

Artículo 305. El Juez o la Jueza competente, una vez recibida y analizada la documentación con los requisitos señalados y cumplidas las formalidades de la ley, dispondrá temporalmente la convivencia del niño, niña o adolescente, por el término de uno (1) a tres (3) meses, con la persona o las personas seleccionadas, previa remisión del expediente al Ministerio Público, para que dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo, emita concepto sobre la medida adoptada.

Artículo 305 A. El objetivo del periodo de asignación temporal es evaluar el impacto de la incorporación del menor o de la menor en la dinámica familiar y sus efectos, así como la conveniencia de la constitución del vínculo familiar.

Artículo 305 B. El periodo de asignación temporal será supervisado y evaluado por el equipo interdisciplinario del juzgado de conocimiento o quien él disponga a criterio del Juez o de la Jueza.

Esta condición no se requiere cuando se adopte al hijo o hija del cónyuge.

Artículo 305 C. Los padres biológicos serán informados y asesorados acerca de los efectos de la adopción, previo al otorgamiento de su consentimiento para la asignación temporal.

Este consentimiento debe otorgarse libremente, sin presiones ni contrapartida material o de otra índole.

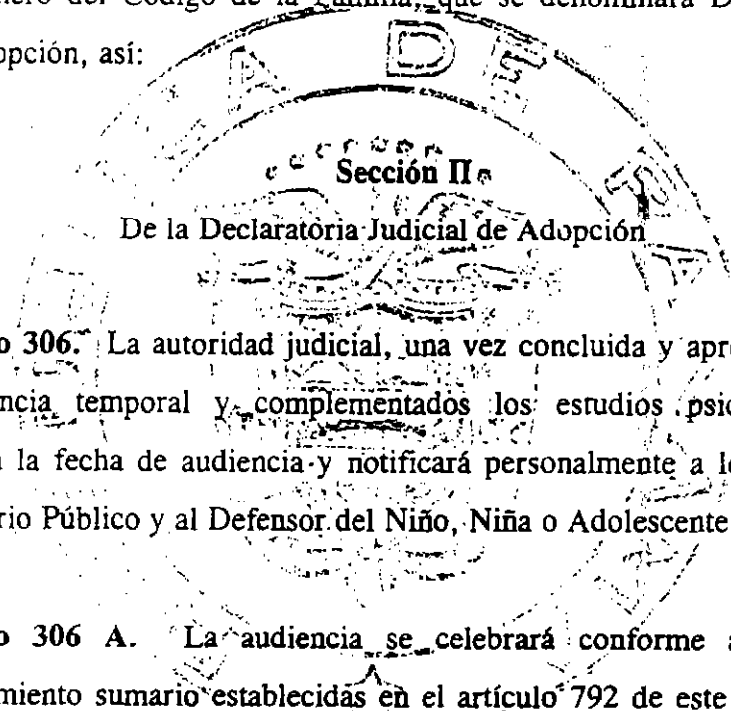
Artículo 305 D. En caso de adopción por extranjeros residentes o domiciliados fuera del país, la etapa de convivencia temporal podrá ser cumplida en el territorio nacional o en el exterior, conforme al criterio del Juez o de la Jueza.

Artículo 305 E. El periodo de convivencia para la adopción sólo podrá ser dispensado cuando, por alguna circunstancia, la persona adoptada ya estuviera en compañía del adoptante durante un tiempo igual o mayor al establecido en el artículo 305 de este Código para la asignación temporal, y se haya evaluado dicha convivencia como favorable para el interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 305 F. El Juez o la Jueza tiene la facultad de revocar la asignación temporal cuando tenga conocimiento de que el niño, niña o adolescente está siendo víctima de abuso, maltrato u otras situaciones ilícitas que pongan en riesgo la vida y la integridad del menor o de la menor de edad o de sus bienes.

El Juez o la Jueza ubicará al menor o a la menor de edad en el lugar que, a su criterio, más le convenga. Esta decisión debe ser debidamente motivada y consignada en el expediente y deberá ser notificada a la Dirección Nacional de Adopciones.

Artículo 31. Se crea la Sección II, que comprende los artículos 306, 306 A, 306 B, 306 C, 306 D, 306 E, 306 F, 306 G, 306 H y 306 I, dentro del Capítulo IV, Título III del Libro Primero del Código de la Familia, que se denominará De la Declaratoria Judicial de Adopción, así:



Sección II
De la Declaratoria Judicial de Adopción

Artículo 306. La autoridad judicial, una vez concluida y aprobada la etapa de convivencia temporal y complementados los estudios psicomédicosociales, señalará la fecha de audiencia y notificará personalmente a los solicitantes, al Ministerio Público y al Defensor del Niño, Niña o Adolescente.

Artículo 306 A. La audiencia se celebrará conforme a las reglas del procedimiento sumario establecidas en el artículo 792 de este Código, y deben

comparecer el Ministerio Público, el Defensor del Niño, Niña o Adolescente, el adoptivo o la adoptiva y el adoptante o la adoptante o los adoptantes.

En el acto de audiencia, el Ministerio Público emitirá concepto; de no asistir, se le otorgará el término de cinco (5) días hábiles para hacerlo.

La no comparecencia del Defensor del Niño, Niña o Adolescente o del Ministerio Público, no suspenderá la celebración de la audiencia y acarreará a éstos una sanción consistente en la imposición de multa de veinte balboas (B/.20.00) a cien balboas (B/.100.00), que será aplicada en el mismo acto de audiencia.

Artículo 306 B. El Juez o la Jueza competente concederá o rechazará la solicitud formulada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia o de la emisión de concepto del Ministerio Público, mediante resolución motivada y debidamente notificada a los interesados, al Ministerio Público y al Defensor del Niño, Niña o Adolescente, y se cursará copia de ésta a la Dirección Nacional de Adopciones.

Artículo 306 C. Durante todo el proceso judicial de adopción, el niño, niña o adolescente podrá permanecer en el hogar del adoptante o de la adoptante o de los adoptantes hasta que quede ejecutoriada la resolución judicial que decreta la adopción.

Artículo 306 D. Cuando medie el consentimiento de los padres para la adopción, éstos deberán expresar su voluntad en el proceso de declaratoria de adoptabilidad.

Artículo 306 E. En todo proceso de adopción, el Juez o la Jueza debe escuchar personalmente al niño, niña o adolescente y considerar su opinión en los casos donde sea posible por sí o a través del equipo interdisciplinario. Cuando sea mayor de doce (12) años, deberá emitir expresamente su opinión.

En caso de que al momento de resolver el juzgador considere que existe conflicto entre la opinión del niño, niña o adolescente y la decisión que se proferirá, deberá explicar en la parte motiva de la sentencia las razones que se consideraron para llegar a tal decisión.

Artículo 306 F. Concedida la adopción, el Juez o la Jueza tendrá un término de tres (3) días hábiles, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, para remitir a la Dirección General del Registro Civil copia autenticada de ésta para su debida inscripción.

El Registro Civil procederá a inscribirla de oficio dentro de los siguientes cinco (5) días de su recibo y remitirá copia de la marginal de inscripción al juzgado para que repose en el expediente.

Artículo 306 G. Contra la decisión de primera instancia, cabe el recurso de apelación en el efecto suspensivo, el cual debe ser anunciado al momento de la notificación de la resolución o, en su defecto, hasta dos (2) días después de notificada, y deberá sustentarse, ante el mismo despacho, dentro de los tres (3) días siguientes sin necesidad de resolución que concede el recurso. El juzgado surtirá la alzada, y el Tribunal Superior correspondiente tendrá el término de quince (15) días calendario para pronunciarse.

Artículo 306 H. Pueden hacer uso del recurso de apelación, el Ministerio Público, el Defensor del Niño, Niña o Adolescente y el apoderado judicial de los solicitantes.

Artículo 306 I. El adoptante, la adoptante o los adoptantes se comprometerán durante el proceso a hacer del conocimiento del niño, niña o adolescente su condición de adoptado o adoptada en el momento oportuno, atendiendo al interés superior del menor de edad.

Artículo 32. Se crea la Sección III, que comprende los artículos 307, 308, 309, 309 A, 309 B, 309 C y 309 D, dentro del Capítulo IV, Título III del Libro Primero del Código de la Familia, que se denominará De la Nulidad y otras Sanciones, así:

Sección III

De la Nulidad y otras Sanciones

Artículo 307. La nulidad de la adopción sólo procede a solicitud del adoptado o de la adoptada, de sus padres biológicos y del Ministerio Público, cuando haya sido decretada con grave violación de leyes sustantivas o de procedimiento.

Artículo 309. Todo el proceso de adopción debe ser confidencial y solamente tendrán acceso a él los solicitantes, sus apoderados, el Ministerio Público, el Defensor del Niño, Niña o Adolescente y aquellas personas a criterio del Juez o de la Jueza.

Las actuaciones judiciales y administrativas a que dé lugar la adopción estarán exentas de todo impuesto o derecho tributario.

Artículo 309 A. Queda prohibido, a cualquier funcionario, beneficiarse de forma directa o indirecta del resultado del proceso de adopción.

Artículo 309 B. Sin perjuicio de la responsabilidad penal en que puedan incurrir, los servidores públicos que contravengan lo dispuesto en el artículo 309 A de este Código, serán sancionados disciplinariamente de acuerdo con la gravedad de la falta cometida o, si son reincidentes, por sus superiores jerárquicos, con cualquiera de las siguientes sanciones administrativas:

1. Multa de doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00) a cinco mil balboas (B/. 5,000.00) a favor del Tesoro Nacional.
2. Suspensión del cargo, sin derecho al goce de salario, hasta por tres (3) meses.
3. Pérdida del cargo, si es declarado penalmente responsable.

El superior jerárquico del funcionario que realice la conducta descrita en los artículos precedentes, estará en la obligación de dar parte al Ministerio Público, so pena de complicidad.

Artículo 309 C. Se prohíbe al padre o a la madre biológicos, el tutor o cualquier otra persona que tenga la representación legal del niño, niña o adolescente que, de alguna manera, pueda ejercer algún tipo de influencia dentro del proceso, recibir pago alguno o gratificación en recompensa por razón de la adopción.

Artículo 309 D. Se prohíbe, igualmente, a toda persona hacer o prometer pago o dar o prometer una gratificación cualquiera a los padres biológicos o al tutor del adoptado o la adoptada o los adoptados.

Los infractores de la presente prohibición serán sancionados con amonestación, arresto de dos (2) a tres (3) meses o con multa de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00) por la autoridad judicial competente para la adopción.

Artículo 33. Se crea la Sección IV, contentiva de los artículos 309 E, 309 F y 309 G, dentro del Capítulo IV, Título III del Libro Primero del Código de la Familia, que se denominará De la Licencia por Adopción, así:

Sección IV

De la Licencia por Adopción

Artículo 309 E. La madre adoptante tendrá derecho a una licencia laboral remunerada por adopción durante cuatro (4) semanas, contadas a partir de la asignación temporal del niño, niña o adolescente en proceso de adopción, para facilitar su inserción en la dinámica familiar.

El padre adoptante podrá acogerse a una licencia por adopción de hasta dos (2) semanas que serán descontadas de sus vacaciones de común acuerdo con su empleador, salvo lo pactado en convenciones colectivas al respecto.

Artículo 309 F. Esta licencia se ajustará a lo establecido en el Capítulo II de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y a las normas correspondientes del Código de Trabajo.

Artículo 309 G. El tribunal que otorgue la asignación temporal, notificará a las instancias correspondientes para que se efectúe el trámite de licencia laboral remunerada por adopción.

Artículo 34. El artículo 310 del Código de la Familia queda así:

Artículo 310. La adopción crea vínculos jurídicos, afectivos y de parentesco entre el adoptante o la adoptante y el adoptado o la adoptada, igual al existente entre el padre o la madre y la hija o hijo biológico, vínculos de los cuales se derivan los mismos derechos y deberes del parentesco por consanguinidad.

Este parentesco legal se extiende a los descendientes del adoptado o de la adoptada y a la familia del adoptante o de la adoptante o de los adoptantes.

Artículo 35. El artículo 311 del Código de la Familia queda así:

Artículo 311. La persona adoptada formará parte de su nueva familia y dejará de pertenecer a su familia biológica o natural, por lo que no persistirá ningún nexo jurídico derivado de la consanguinidad, excepto la subsistencia de los impedimentos matrimoniales de consanguinidad y los derechos y prohibiciones establecidos en este Código y otras leyes.

No se producirán tales efectos cuando el adoptante sea el cónyuge del padre o madre biológico del adoptado.

Artículo 36. El artículo 313 del Código de la Familia queda así:

Artículo 313. El adoptado o la adoptada ostentará los apellidos de su adoptante o adoptantes, sin perjuicio de que se mantenga en confidencialidad su origen biológico en la Dirección General del Registro Civil correspondiente. A esta información sólo podrá tener acceso el adoptante o la adoptante o el adoptado o la adoptada cuando cumpla la mayoría de edad o antes si es acompañado por sus padres adoptivos.

En relación con el nombre, el Juez o la Jueza determinará si se justifica o no el cambio de acuerdo con el interés superior del menor.

Artículo 37. Se crea la Sección I, que comprende los artículos 315 A, 315 B, 315 C y 315 D, dentro del Capítulo V, Título III del Libro Primero del Código de la Familia, que se denominará De la Extraterritorialidad, así:

Sección I

De la Extraterritorialidad

Artículo 315 A. La adopción internacional procederá cuando el adoptivo o la adoptiva no puede ser colocado en un hogar de guarda, entregado o atendido de manera adecuada por adoptante o adoptantes dentro del territorio de la República de Panamá; será posible su realización con los países que hayan ratificado el Convenio de La Haya, relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, o que hayan celebrado convenios bilaterales o multilaterales de protección al niño, niña o adolescente en adopción.

Una vez decretada la adopción internacional, el tribunal expedirá un documento que denominará Certificado de Conformidad, en el que certificará que la adopción ha sido otorgada conforme a los procedimientos y normativas del Convenio de La Haya de 1993, relativo a la Protección de los Derechos del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Artículo 315 B. La situación jurídica, los derechos y deberes del adoptante o de la adoptante o de los adoptantes y adoptado o adoptada entre sí, se registrarán por la ley del domicilio del adoptado o de la adoptada al tiempo de la adopción, cuando ésta hubiera sido conferida en el extranjero, siempre que se cumpla lo establecido en el artículo 7 de este Código.

Artículo 315 C. Los niños, niñas o adolescentes de nacionalidad panameña adoptados por ciudadanos de otros países, siguen bajo la protección y asistencia que brinde el Estado panameño, a través de este Código, leyes especiales o de cualquier otra forma, hasta haber alcanzado la mayoría de edad según las leyes de la República de Panamá.

Artículo 315 D. El Estado se obliga a exigir, a través de su autoridad central, que se remita información acerca del seguimiento de las adopciones de niños, niñas o adolescentes panameños realizadas por extranjeros durante el término de tres (3) años, y a solicitar al Estado de recepción del adoptante o donde se encuentre el niño, niña o adolescente se le brinde la asistencia y protección que según las leyes de dicho país y convenios internacionales o bilaterales, sean comunes a todo niño, niña y adolescente.

Artículo 38. El numeral 4 del artículo 752 del Código de la Familia queda así:

Artículo 752. A los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir:

En primera instancia:

...

4. De las adopciones de las personas mayores de edad, que hayan convivido con los adoptantes, por un tiempo no menor de cinco (5) años antes de cumplir la mayoría de edad, y que hayan mantenido vínculos afectivos con los adoptantes.

Artículo 39. El numeral 10 del artículo 754 del Código de la Familia queda así:

Artículo 754. A los Juzgados de Niñez y Adolescencia les corresponde:

...

10. Conocer los procesos de declaratoria de adoptabilidad y de adopción, de las personas menores de dieciocho (18) años, que se encuentran comprendidas en las siguientes circunstancias, especialmente difíciles, expresadas en este Código o que medie consentimiento de sus padres.

...

Artículo 40. El artículo 788 del Código de la Familia queda así:

Artículo 788. Quedan sujetos al procedimiento común, sin que esta enumeración sea limitativa, los siguientes procesos: separación de cuerpos, divorcio y nulidad de matrimonio, filiación, impugnación de la paternidad, adopción de mayores de edad y los referentes a las relaciones patrimoniales de los cónyuges.

Artículo 41. Se asigna dentro del presupuesto del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, la partida presupuestaria necesaria para la puesta en ejecución de la Dirección Nacional de Adopciones, que entrará en vigencia para el Presupuesto General del Estado del año 2002.

Artículo 42 (Transitorio). La Dirección Nacional de Adopciones tendrá un plazo máximo de un (1) año para su organización, a partir de la promulgación de la presente Ley. Durante este periodo las adopciones serán responsabilidad de la Dirección Nacional de la Niñez, del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.

Artículo 43. La presente Ley modifica los artículos 290, 291, 293, 294, 295, 297, 301, 302, 307, 309, 310, 311, 313, el numeral 4 del 752, el numeral 10 del 754 y el artículo 788; subroga los artículos 305 y 306; adiciona los artículos 290 A, 290 B, 290 C, 290 D, 290 E, 290 F, 290 G, 290 H, 290 I, 293 A, 293 B; 296 A, 296 B, 296 C, 296 D, 296 E, 296 F, 296 G; 297 A, 297 B, 297 C, 297 D; 301 A, 301 B, 301 C; 303 A, 303 B, 303 C; 305 A, 305 B, 305 C, 305 D, 305 E, 305 F; 306 A, 306 B, 306 C, 306 D, 306 E, 306 F, 306 G, 306 H, 306 I; 309 A, 309 B, 309 C, 309 D, 309 E, 309 F, 309 G; 315 A, 315 B, 315 C y 315 D; crea la Sección I del Capítulo I, la Sección I

del Capítulo III; las secciones I, II, III y IV del Capítulo IV y la Sección I del Capítulo V, y cambia la denominación al Capítulo III y al Capítulo IV, todo del Código de la Familia.

Artículo 44. Esta Ley empezará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de abril del año dos mil uno.

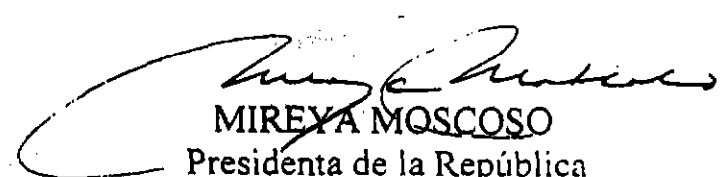
El Secretario General,



José Gómez Núñez

El Presidente


Laurentino Cortizo Cohen

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 2 DE mayo DE 2001.


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República


ALBA TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer
la Niñez y la Familia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA 328-99
FALLO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2000

MAGDO. PONENTE: JOSE A. TROYANO
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL DR. **MARIO J. GALINDO** CONTRA LA ULTIMA FRASE DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 23 DE LA LEY 56 DE 1995, QUE DICE "CONTRA LA DECISION ADOPTADA, NO CABE NINGUN RECURSO".
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).-

V I S T O S:

El doctor **MARIO J. GALINDO H.** actuando en su propio nombre, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, recurso de inconstitucionalidad contra la frase "Contra la decisión adoptada, no cabe ningún recurso", contenida en el primer párrafo del artículo 23 de la Ley 56 de 1995, "POR LA CUAL SE REGULA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", por violar los artículos 32 y el segundo inciso del artículo 203 de la Constitución Nacional.

El artículo 23 de la mencionada Ley 56, se refiere al pre-requisito de que, en los casos de licitaciones, los proponentes deben ser previamente pre-calificados, que la Institución contratante deberá designar comisiones de pre-calificación de los proponentes que estarán integradas por servidores públicos y profesionales idóneos en ciencias económicas, administrativas, financieras, de ingeniería, etc., dependiendo de la actividad para la que se pide la pre-calificación, y que tendrán la responsabilidad de examinar las solicitudes y recomendar a la entidad contratante, la pre-calificación o su negativa.

Contra esta recomendación -positiva o negativa- de la comisión de pre-calificación de proponentes de la Institución que se trate, no cabe ningún recurso; éste último aspecto es

el impugnado por el actor.

La acción se funda en los siguientes hechos:

Que la ley contentiva de la norma impugnada, establece la posibilidad de que en las contrataciones públicas se incluya el trámite precontractual de pre-calificación, como parte del proceso de licitación.

Que dicho trámite tiene la finalidad de seleccionar a las personas que harán las propuestas en la licitación, solicitud de precios o concurso de precios que se trate.

Que el acto administrativo mediante el que se descalifica a un posible proponente -que llama "acto de exclusión"- supone la pérdida del derecho de participar en el procedimiento licitatorio correspondiente, para el descalificado.

Que al expedir el "acto de exclusión", la administración puede incurrir en vicios de ilegalidad o de desviación de poder, que pueden afectar la validez del acto.

Que el llamado "acto de exclusión" se incluye dentro de los actos separables, establecidos en los artículos 59 -señala que la nulidad de los actos es separable de la nulidad del contrato- y 67 -reglas a las que se sujeta todo contrato que celebre el Estado, entre las que se confirma la del artículo 59 de la Ley 56 de 1995- es decir, que pueden ser impugnados independientemente de las demás actuaciones administrativas agregado al proceso de contratación pública.

Que, violando las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho a la tutela jurisdiccional, la frase denunciada como inconstitucional omite el "acto de exclusión" de la posibilidad de ser impugnado, colocando al afectado en estado de indefensión.

Consideró el letrado que la frase refutada infringe los artículos 32 y 203 numeral 2° de la Constitución Nacional.

En cuanto a la presunta violación del artículo 32 Constitucional, conceptuó el Dr. **GALINDO** que el principio constitucional del debido proceso se extiende al derecho a la tutela judicial efectiva.

Luego de exponer extractos de fallos del Pleno sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, señaló el impugnante que la norma criticada tiene la "inexplicable finalidad" de negarle a la persona excluida de una licitación pública, el derecho de acudir a los tribunales para impugnar el acto administrativo en cuya virtud se le excluyó del proceso licitatorio.

Considera el accionante que el "acto de exclusión" no es infalible, y por ello puede la administración incurrir en vicios de ilegalidad o desviación de poder que determinen su nulidad; por ello, negarle al afectado la oportunidad de defender su derecho de participar en la licitación, lo deja en estado de indefensión.

La norma acusada infringe presuntamente el numeral 2° del artículo 203 de la Carta Fundamental -atribución legal que tiene la Corte Suprema de Justicia de la jurisdicción contencioso-administrativa respecto a los actos de la administración pública- por violación directa.

Este numeral es "una manifestación concreta del derecho de tutela judicial en la medida en que somete al control jurisdiccional todas las actuaciones de la administración pública".

Por ello -señala el petente-, todo acto administrativo que crea situaciones jurídicas, sean generales e impersonales o particulares e individuales, es recurrible ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, mediante la acción pública de nulidad, o la de plena jurisdicción.

Luego entonces, al disponer el artículo 23 de la Ley 56 de 1995 que el acto que excluye a una persona de un proceso de contratación pública, no es impugnabile por ninguna vía, viola la tutela judicial efectiva, pues excluye a este acto de la posibilidad de ser sometido al control jurisdiccional.

Ello equivale a suponer que, aunque la administración incurra en algún vicio de ilegalidad al dictar el acto en cuestión, la persona afectada tiene que resignarse a aceptar tal decisión como si fuese justa.

Admitida la acción, se corrió traslado al Procurador General de la Nación por el término de diez (10) días a partir del recibo del expediente, para que emitiera su opinión, lo cual hizo mediante la Vista N° 15 de 3 de junio de 1999.

En ella, consideró que la pre-calificación es un simple acto de preparación en el que el proponente presenta para la verificación de una comisión de pre-calificación, algunos requisitos técnicos y financieros para ser analizados, decidiendo si cumple con las condiciones del pliego de cargos.

Por tanto, es un acto preparativo en el que el proponente debe estar consciente de que para participar en un acto de contratación con el Estado, debe cumplir los requisitos exigidos para la pre-calificación y que de no cumplirlos, implica que la comisión de pre-calificación recomiende a la Institución contratante, negar la calificación.

Es una etapa preliminar en que la administración solicita a los proponentes que, previo al acto de presentación formal de una propuesta, cumplan ciertos requisitos de orden técnico y condiciones particulares para asistir a dicho acto, razón por la que no puede existir en ese momento, un vicio de ilegalidad o una desviación de poder -como advierte el actor- si no se tienen los requisitos para participar en una contratación.

Opina el representante del Ministerio Público, que el acto por medio del cual una comisión de pre-calificación recomienda o no a un proponente a la entidad contratante, no genera derechos para ninguno de aquellos, por lo que no se lesionan sus intereses; que, no se puede calificar a la pre-calificación como un acto de exclusión -en la etapa incipiente de la contratación pública- "que va más allá de toda posible impugnación", por ser un "simple acto de la administración, meramente preparatorio", que deben cumplir los proponentes para participar en un contratación pública, por lo que no se da un desconocimiento de la tutela efectiva de un derecho inexistente.

Opinó que, si bien es cierto que el derecho a la tutela judicial forma parte de la garantía constitucional del debido proceso, ello no implica que todas las resoluciones puedan ser recurridas.

El Opinador citó, al autor Francisco Chamorro Bernal, para sustentar su postura de que el acto de mero trámite o preparatorio de pre-calificación fue excluido de ser recurrido en la Ley de contratación pública, ya que al someter dicha

preselección a un medio impugnativo, provocaría una burocratización en el proceso de contratación pública, desconociendo los principios regentes de las actuaciones contractuales de las entidades públicas; además de dilatar las contrataciones para la adquisición de bienes o servicios por parte del Estado, al resolverse la pre-calificación y formalizarse el respectivo contrato, podría ser impugnada, dilatándose más el proceso de contratación, perjudicando así los intereses del Estado.

Por ello, consideró el emisor de la Vista en comento, que la norma impugnada no violó el artículo 32 de la Constitución Nacional.

En lo que respecta a la presunta violación del artículo 203, numeral 2, íbidem, también disiente de los planteamientos del actor, ya que existen una serie de actos administrativos que, por sus propias características, no son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Dichos actos administrativos -agrega el Procurador- son definidos por el autor Libardo Rodríguez como "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella".

Por otro lado, asevera que la Ley Orgánica de lo Contencioso-Administrativo -Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 43 de 1946- señala en su artículo 42, que sólo son recurribles ante la Sala Tercera los actos o resoluciones definitivas, o providencias de trámite, si deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de manera que pongan término o imposibiliten su continuación.

De ello se deduce que existen actos emitidos por la administración que, por ser de mero trámite y no ponerle fin a un asunto, no son recurribles.

El Procurador apoyó esta aseveración con resoluciones de la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia.

Para concluir, indicó que el acto de pre-calificación forma parte de un procedimiento administrativo dirigido a adoptar una decisión final, por lo que no tiene un carácter definitivo, y tampoco puede infringir el numeral 2° del artículo 203 de la Constitución Nacional.

Devuelto el expediente a la Secretaría General de la Corte Suprema, se fijó en lista por el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del Edicto, para que el demandante y todas las personas interesadas presentaren escritos argumentativos sobre el caso.

Dicho término fue utilizado por el Dr. **MARIO GALINDO**, quien refutó los argumentos del Procurador General de la Nación, de que la Administración Pública no puede cometer errores que perjudiquen a nadie, en la etapa preliminar, ya que sólo se solicita a los aspirantes a proponentes que cumplan ciertos requisitos técnicos y condiciones particulares para presentarse a la contratación pública, señalando el actor que es innegable que el incumplimiento de los requisitos indispensables para participar en un procedimiento licitatorio, no permite la intervención en el acto de contratación y no puede ser refutado por el afectado; pero que ese no es el punto esencial de la impugnación.

El punto controvertido estriba en la exclusión del

interesado del acto de Contratación Pública aunque haya cumplido los requisitos técnicos y condiciones particulares para participar en el mismo.

Es allí, donde -en opinión del letrado- puede la Comisión Calificadora incurrir en errores o en desviación de poder, y dejar fuera al competidor perjudicado, enfatizando que la Vista Fiscal no hizo alusión a este aspecto del problema, y que considera a la entidad calificadora como infalible, cosa que dista mucho de la realidad.

En este sentido, la apreciación de los pliegos de cargos, de la idoneidad técnica de los aspirantes, son ejercicios valorativos sujetos a interpretación, que puede ser errónea, y que por tener efectos jurídicos pueden provocar controversias, que deben ser decididas por el Órgano Judicial, lo cual es exigido por la tutela Judicial efectiva, y que "el precepto impugnado, que no tiene un propósito distinto del de evitar dicho control, viole la mencionada garantía y sea, por consiguiente, inconstitucional."

En cuanto a la presunta violación del numeral 2° del artículo 203 Constitucional, el accionante replica los argumentos del Procurador General de la Nación, señalando que concuerda con él, al considerar que existen actos de la Administración que por su propia naturaleza -los actos preparatorios y los de mero trámite-, no son impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por ello, discrepa en considerar el acto por el que se descalifica a un aspirante a participar en un acto de contratación pública, como preparatorio o de mero trámite.

Hizo suyo el Dr. **GALINDO** el criterio de los

administrativistas García de Enterría y Fernández, quienes en síntesis, consideran que no es que los actos de mero trámite no son impugnables, sino que no lo son separadamente; es decir, que hay que esperar a que se dicte la resolución final del procedimiento para entonces impugnar, junto con dicha resolución final, todas las irregularidades que se consideren cometidas en dicho procedimiento.

Esto último, no es el propósito de la norma denunciada, que sí tiene el propósito de colocar los actos de exclusión de aspirantes a proponentes, en situación de inimpugnabilidad.

Por otro lado, aduce el petente que la diligencia de precalificación no resuelve un asunto de mero trámite, sino una cuestión de fondo, consistente en determinar quiénes pueden participar en el acto de contratación pública.

También manifiesta que los fallos invocados en la Vista Fiscal para fundar la inimpugnabilidad del acto cuya inconstitucionalidad se invoca, se basan en actos que "no causan estado", es decir, que por no tener carácter definitivo podían ser recurridos en una etapa posterior en sus respectivos procedimientos administrativos.

En otro sentido, afirma el Dr. **GALINDO** que la norma criticada infringe el numeral 2° del artículo 203 Constitucional, dado que la norma impugnada establece "zonas de impunidad o inimputabilidad" en las que los particulares no tienen defensa contra los actos de la Administración que fundados en errores o en desviación de poder.

En cuanto a la violación del principio de economía, lo que ocurriría -a juicio del Jefe del Ministerio Público- si se

declara inconstitucional la frase "contra la decisión adoptada no cabe ningún recurso" contenido en el artículo 23 de la Ley 56 de 1995, permitiendo con ello la dilatación de las contrataciones para la adquisición de bienes y servicios para el Estado, y originando la impugnación por todo aquel que se sienta afectado por el acto de pre-calificación, lo que contrariaría los intereses del Estado, considerando el denunciante constitucional, que estaría de acuerdo con esta opinión, si el acto de marras fuera de mero trámite, pero no lo es, sino un acto que pone fin a la participación del interesado en el procedimiento de contratación pública, del que queda separado y sin oportunidad de refutar dicho acto de separación.

Este efecto no puede soslayarse so pretexto de cumplir el principio de economía, porque entonces se desatendería el principio de tutela judicial efectiva, valor de orden jerárquico superior - a juicio del actor- que el anterior.

Además, señaló que el principio de economía no es el único valor atendible para dilucidar la controversia, porque el articulado de la Ley 56 de 1995 recoge principios como el de transparencia, establecido en el artículo 16.

Todo lo anterior no implica que el legislador tenga que permitir que toda actuación de la Administración sea examinable ante la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que puede limitar los medios impugnativos en muchos aspectos de los procedimientos administrativos.

Expuestos los elementos primordiales del negocio, se dispone el Pleno a dilucidar la controversia, no sin antes verter las siguientes consideraciones.

La controversia surge en la redacción del artículo 23 de la Ley 56 de 1995, que regula la contratación pública. Para mayor claridad en el planteamientos del problema, reproducimos el contenido de la norma:

"Artículo 23. Precalificaciones

En los casos que sea requerido en el pliego de cargos, los proponentes deberán ser previamente precalificados. La entidad contratante designará comisiones de precalificación de proponentes, integradas por servidores públicos y por profesionales idóneos en las ciencias económicas, administrativas, financieras, de ingeniería y otras, dependiendo de las actividad para la cual se ha solicitado la precalificación, las que tendrán a su cargo examinar las solicitudes y recomendar a la entidad contratante, la precalificación o su negativa. **Contra la decisión adoptada, no cabe ningún recurso." (La frase en negrilla es la impugnada)**

La controversia estriba en que la frase acusada de inconstitucional viola principio del debido proceso contenido en el artículo 32 Constitucional, porque, al no ser el acto de pre-calificación o descalificación un acto de mero trámite, sino un acto por el cual el aspirante descalificado queda en estado de indefensión por no tener la posibilidad de impugnar el mismo, quedando eliminado del proceso administrativo de contratación pública.

También infringe el principio del debido proceso porque éste incluye la garantía de la tutela judicial efectiva, que asegura a los ciudadanos el poder comparecer ante la administración de justicia, para solicitar la solución de los conflictos que ante ella presenten.

Ahora bien, se aduce que este principio de tutela judicial efectiva se manifiesta de una manera específica en el numeral 2° del artículo 203 Constitucional -que establece como

atribución legal de la Corte Suprema de Justicia, la jurisdicción contencioso-administrativa, para examinar las actuaciones de los servidores públicos, la facultad para corregir esas actuaciones, y pone dicha jurisdicción a disposición de los ciudadanos que se consideren afectados-, ya que, en virtud de dicha norma, los ciudadanos pueden avocarse a la jurisdicción contencioso-administrativa para impugnar las actuaciones de la Administración; empero, la frase tachada de inconstitucional impide a los descalificados de la contratación pública, acudir a esa jurisdicción para impugnar el acto de calificación de aspirantes, quedando en estado de indefensión, y violando de paso, esta norma constitucional.

En el presente caso, esta Corporación de Justicia le concede la razón al actor, ya que -contrario a lo señalado por el representante del Ministerio Público- el acto de calificación o descalificación de proponentes para un acto de contratación pública -licitación, concurso de precios o solicitud de precios- no es un acto de mero trámite o preparatorio, ya que la descalificación de un aspirante por parte de la comisión de pre-calificación de proponentes, lo deja fuera del procedimiento, perdiendo todo vínculo con el mismo; ello no puede ser considerado como un asunto de mero trámite, sino un asunto que extingue de manera definitiva la participación de un aspirante a contratante con una Institución Estatal, lo cual significa que tiene efecto autónomo.

Cabe destacar que, la primera parte del segundo párrafo del artículo 23 de la Ley 56 de 1995, establece que "Toda persona que haya sido precalificada tendrá derecho a presentar

propuesta,"; a contrario sensu, ninguna persona que haya sido descalificada, tendrá derecho a presentar propuesta.

A juicio del Pleno, esta frase determina fehacientemente el carácter vinculante de la "recomendación" que hacen las Comisiones Precalificadoras, lo que demuestra la afirmación del demandante, de que el aspirante descalificado por la Comisión de marras queda en estado de indefensión.

En este sentido, el Pleno considera oportuno citar al autor Carlos Ariel Sánchez en su obra "TEORIA GENERAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO", en el que define los "actos de impulso" y los "actos resolutorios", de la siguiente manera:

"Actos de impulso

Son aquellos que buscan que el procedimiento cumpla su finalidad y continúe y se desenvuelva ordenadamente, cumpliéndose los distintos requisitos hasta llegar a la decisión final. El procedimiento administrativo por su oficiosidad se desarrolla con cierto automatismo interno.

Actos resolutorios

Se trata de actos que no deciden finalmente sobre el procedimiento pero que se pronuncian sobre determinados trámites interno, como son los que deciden sobre la admisión de la prueba, las medidas cautelares; en el caso de un concurso sería el que admite los candidatos y ordena la realización de las pruebas." (Cfr. SÁNCHEZ TORRES, Carlos Ariel, Teoría General del Acto Administrativo, 1ª edición, Biblioteca Jurídica Dyke, Medellín Colombia, 1995, p. 331)

Evidentemente, los actos administrativos que el autor denomina "de impulso", equivalen a los "actos preparatorios" o de "mero trámite", mientras que dentro de los actos que denomina "resolutorios", son aquellos que deciden un trámite interno del procedimiento, sin que necesariamente decidan de manera definitiva la adjudicación definitiva de la licitación pública, en el caso que nos ocupa.

Es de notar que Sánchez Torres los define separadamente, lo que demuestra con claridad meridiana, que el acto de calificación de la Comisión Pre-calificadora, no es un acto de impulso o de mero trámite.

En el mismo orden de cosas, hay que señalar que, si bien es cierto que el Jefe del Ministerio Público manifestó que el acto de preselección de candidatos es un simple acto de preparación, lo cual trató de sustentar en los fallos por él invocados, lo cierto es que dichas sentencias no sustentan su criterio.

La sentencia esgrimida por el Funcionario Opinador, de 15 de abril de 1999, solo reconoce que la tutela judicial forma parte del principio del debido proceso, pero el señalamiento de que este Pleno ha dicho que no todos los actos o resoluciones son recurribles -en virtud de la tutela judicial- no está contenido en ese fallo.

Le asiste la razón al Opinador en el sentido de que no es aplicable la tutela judicial a todo acto -jurisdiccional o administrativo-, sino a aquellos que por sus efectos, lo ameritan.

En cuanto a la afirmación del autor Francisco Chamorro Bernal, contenida en la sentencia de 7 de abril de 1997, citada en la Vista Fiscal, advierte el Pleno que dicho autor, al negar la aplicación de la tutela judicial a toda resolución, en realidad se está refiriendo a toda resolución judicial, y no hace alusión a resolución administrativa alguna; además, el fallo en comento revela una controversia en torno a la inimpugnabilidad de resoluciones judiciales.

Luego entonces, salta a la vista que esta opinión es

utilizada impropiaamente por el Procurador General de la Nación en el presente caso -al igual que el fallo anterior- para sustentar la no violación del artículo 32 de la Constitución por la parte final del primer párrafo del artículo 23 de la Ley N° 56 de 1995.

Para fundamentar el criterio de que el párrafo mencionado tampoco viola el numeral 2° del artículo 203 Constitucional, el Jefe del Ministerio Público aludió al artículo 42 de la Ley 135 de 1943 -modificada por la Ley 33 de 1946-, que sólo reconoce la impugnabilidad, ante la Sala Tercera, de los actos o resoluciones definitivas, o providencias de trámite, si deciden de manera directa o indirecta, el fondo del asunto, poniendo término o haciendo imposible su continuación.

También citó al autor Libardo Rodríguez en su obra "Tratado de Derecho Administrativo General y Colombiano", para demostrar la existencia de actos administrativos de mero trámite o de preparación de la resolución final; que dichos actos no son impugnables separadamente del acto final, sino que expresan un principio de concentración procesal, que consiste en que, a través de la impugnación de la resolución final del procedimiento, se denuncian las inconformidades producidas por la manera como se desarrolló dicho proceso (ver fs. 23 y 24).

Empero, advierte esta Corporación de Justicia que el autor en comentario no especificó los actos considerables como de mero trámite o impugnables con la decisión final.

Ello no logra fundar -a juicio de esta Superioridad- el criterio del Opinador, ya que dejó un vacío o interrogante en

torno a qué actos son, en esencia, preparatorios o de mero trámite, para aplicarles esta teoría.

De la misma manera, citó cuatro autos dictados por la Sala Tercera: de 16 de junio de 1998, 12 de junio de 1992, 22 de diciembre de 1995 y 9 de diciembre de 1998.

En el primero, dicha Sala consideró como un acto preparatorio, la autorización que se dio al Director de la Autoridad Portuaria Nacional, para suscribir un posible contrato de concesión con la empresa Colon Port Terminal, para la administración de unos muelles en el Puerto de Coco Solo Norte, para formalizarse en un plazo de 30 días.

Considera la Corte que ese caso sí constituyó un acto preparatorio, porque la autorización dada por el Órgano Ejecutivo al Director de la entonces Autoridad Portuaria Nacional, era un acto no susceptible de impugnación, ya que el mismo "no creaba estado", es decir, no afectaba derechos de particulares, sino que adelantaba el procedimiento de contratación pública. En ese caso, al celebrarse el contrato, el afectado tendría la alternativa de interponer una demanda contencioso administrativa, si consideraba que se incumplieron los requisitos para su validez, tal como lo afirma la sentencia en comentario.

La segunda resolución invocada por el señor Procurador, se refería a un acto de convocatoria a contrataciones pública; también aclaró dicho auto, que el Código Fiscal establece que ni aun la adjudicación provisional de las licitaciones públicas constituye un acto definitivo, y por lo tanto, no susceptible de impugnación -según el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada.

Ese acto de convocatoria a licitación pública, también es un acto preparatorio, pues ello no afecta el derecho de ningún particular, y solo constituía un acto preparatorio para dicha contratación.

El tercer auto proferido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, se refirió al Memorándum de Entendimiento suscrito entre el Gobierno Nacional y la empresa Bechtel Enterprises, Inc.

En ese fallo, declaró atinadamente la Sala Tercera que dicho acto era un "precontrato", que equivalía a un acuerdo o compromiso entre las partes involucradas para la futura negociación de un contrato; la intención es asegurar la celebración futura del contrato para el cual se comprometen anticipadamente.

En ese caso, tampoco puede haber derechos particulares afectados, porque lo impugnable sólo es el contrato mismo, por las condiciones contenidas en él, sus efectos, etc.; pero no el compromiso para la futura celebración del contrato, pues ello no acarrea ninguna afectación a la parte contratante; en caso de que se pudiera ver perjudicado por el acuerdo compromisorio, entonces la parte contratante tiene la libertad de no suscribir dicho acuerdo.

La última decisión contemplada en la Vista Fiscal, se refiere a una autorización otorgada por el Consejo de Gabinete para que la Comisión correspondiente negociara un contrato.

Este caso es similar a los anteriores, razón por la cual este Pleno concuerda con el criterio del demandante constitucional, en el sentido de que los actos o resoluciones

atacadas en esos casos, si constituían actos preparatorios o de mero trámite, que no merecían ser impugnados.

Esto, en cuanto a la violación del numeral 2° del artículo 203 Constitucional.

Luego entonces, la frase demandada de inconstitucional sí deja en estado de indefensión -a criterio de la Corte- al proponente desestimado por la Comisión Calificadora de aspirantes a la Contratación Pública con la Institución Contratante, dejándolo sin participación en el resto del procedimiento, por lo que la Corte estima que la frase "contra la decisión adoptada no cabe ningún recurso" contenida en la última parte del primer párrafo del artículo 23 de la Ley 95 de 1997, viola el principio constitucional del debido proceso legal contenido en el artículo 32 Constitucional, al no permitirle defenderse de su exclusión por parte del Comité pre-calificador.

Por otro lado, es el criterio del Pleno, que el párrafo mencionado también infringe el numeral 2° del artículo 203 de la Excerta Fundamental, toda vez que excluye no sólo de la impugnación vía administrativa sino también del control de la administración de justicia, la decisión del Comité pre-calificador para la contratación estatal pertinente, siendo dicho acto de naturaleza autónoma dentro del procedimiento de contratación pública, por afectar derechos de particulares, lo cual justifica de manera evidente el derecho del aspirante a proponente, para impugnar un acto que lo perjudica de manera permanente, al quedar excluido de forma definitiva del proceso de contratación pública.

Ello significa que el acto de calificación o

descalificación de los candidatos a participar en el acto de licitación, concurso de precios o solicitud de precios no es un simple acto preparatorio o de mero trámite, sino un acto con autonomía y efectos propios que la doctrina administrativista denomina resolutorio, que al decidir la suerte de cada candidato, se constituye en un acto que causa estado, es decir, que afecta el derecho subjetivo de los participantes, razón por la cual éstos deben poder impugnar su descalificación a través de los recursos que de manera supletoria señala la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 43 de 1946.

El numeral 2° del artículo 203 Constitucional es del siguiente tenor:

"ARTICULO 203: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1.
2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio e sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los casos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciar se prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

....." (Negrilla de la Corte)

En cuanto al principio de la tutela judicial efectiva, la

Corte ha aceptado la definición del autor Joaquín Silguero, contenida en su obra "La Tutela Jurisdiccional de los Intereses Colectivos a Través de la Legitimación de los Grupos", plasmada en la sentencia de 21 de diciembre de 1998, y que es del siguiente tenor:

"Desde la vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva (la que, con arreglo a la doctrina de este Pleno forma parte de la garantía constitucional del debido proceso), la doctrina española le ha dedicado una importancia decisiva, como derecho fundamental. El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoacción, desarrollo y ulterior resolución de un proceso' manifiesta Joaquín Silguero Estagnan." (SILGUERO, Joaquín, "La Tutela Jurisdiccional de los Intereses Colectivos a través de la Legitimación de los Grupos", Editorial Dykinson, Madrid, págs. 85-86)

De esta definición se desprende, a juicio de la Corte, que este derecho a la tutela judicial efectiva se materializa en el cumplimiento del numeral segundo del artículo 203 de la Constitución Nacional, toda vez que la facultad legal que ésta le otorga a la Corte Suprema de Justicia, es precisamente, la de proteger los intereses legítimos de los ciudadanos cuando están involucrados en un proceso -o procedimiento- desarrollado por el Estado, cuando quienes se consideran perjudicados acuden a la vía jurisdiccional para obtener dicha protección, de las actuaciones de las entidades públicas.

En este orden de cosas, y en virtud de la facultad

otorgada por el artículo 2557 del Código Judicial -para analizar la norma o acto violatorio, no sólo respecto a las normas constitucionales que se presumen infringidas, sino a todas las que se estimen pertinentes- el Pleno considera oportuno traer a colación lo normado en el segundo párrafo del artículo 263 de la Constitución, que a la letra dice:

"ARTICULO 263:

La ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación." (Negrilla del Pleno)

El fragmento reproducido declara que es deber del Estado -a través de la Ley- asegurar, además del mayor beneficio para el Estado, que la licitación sea justa en la adjudicación; esto implica que todo el procedimiento debe ser justo, no sólo la adjudicación.

Por consiguiente, la frase tildada de inconstitucional impide que el procedimiento de contratación pública sea justo -a juicio de la Corte-, por cuanto deja en estado de indefensión a los posibles adjudicatarios o aspirantes a contratantes con el Estado que hayan sido descalificados por la Comisión Pre-calificadora, por no poder impugnar el acto que lo descalifica y que lo excluye del procedimiento licitatorio sin oportunidad de defensa, lo que a todas luces, es injusto.

En consecuencia, la frase impugnada también infringe el segundo párrafo del artículo 263 de la Constitución Nacional.

Luego entonces, los argumentos del accionante nos hacen concluir que es incuestionable la violación de los tres preceptos constitucionales por parte de la frase impugnada, por todas las razones ya esbozadas.

Por lo tanto, considera esta Corporación de Justicia, que debe reconocer la pretensión del demandante constitucional.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** la frase "contra la decisión adoptada, no cabe ningún recurso", contenida en la parte final del primer párrafo del artículo 23 de la Ley 56 de 1995, por violar los artículos 32, 203 numeral 2º, y 263 de la Constitución Nacional.

Cópiase, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

JOSE A. TROYANO

ADAM ARNULFO ARJONA L.
ROGELIO A. FARRERA E.
MIRTEA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA
CESAR PEREIRA BURGOS

GRACIELA J. DIXON C.
GABRIEL E. FERNANDEZ
ARTURO HOYOS

ELIGIO A. SALAS

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

AVISOS

AVISO DE DISOLUCION
La sociedad **CENTRO QUIMICO H O L A N D A PANAMA, S.A.** inscrita a la ficha 195406, rollo 21776, imagen 57 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta según escritura pública Nº 13883 de 25 de julio de 2000, inscrita a la ficha 195406, documento 214902, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, desde el 29 de marzo de 2001.
L-472-298-23
Tercera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que

establece el artículo Nº 777, del Código de Comercio aviso al público que he vendido mi negocio denominado "KIOSCO SAN SEBASTIAN", registrado en el Ministerio de Comercio e Industrias de la Dirección Provincial de Herrera en el Tomo 3 - Folio 46, Asiento 2 de la fecha 5 de julio de 1985, con licencia comercial Tipo B, Nº 6-15625, a la sociedad "HERMANOS DELGADO, S.A.", inscrita a Ficha 396150, Documento 206502, Imagen — de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, a partir del 23 de abril del 2001. El vendedor Joaquín Delgado Avila,

panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 6-48-2519.
Ojú, 20 de abril de 2001.

Joaquín Delgado Avila
Cédula Nº 6-48-2519
L-472-296-29
Tercera publicación

AVISO

Que la sociedad **CONFECIONES SUPERIORES, S.A.**, inscrita en el Registro Público a la Ficha 319230, Rollo 50788, Imagen 12, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) y su Representante Legal **ELI LALO COHEN**, con cédula de identidad personal Nº 8-263-258,

con Registro Comercial Tipo B, Nº 1997-4528, de fecha 24 de abril de 1998, venimos y notificamos al público en general, que el negocio denominado **CLAUDIA DETALLES**, ubicado en el corregimiento de Bella Vista, Calle 57 Obarrio, Edificio Celimar, Local A, distrito de Panamá, provincia de Panamá, fue vendido en compraventa a favor de la sociedad **SPECIAL OCASSIONS, S.A.**, inscrita en el Registro Público a la Ficha 396915, Documento 211142, Sección de Mercantil, y cuyo Representante Legal es la señora **JENNY MAMIYE DE POLONSKY**, con cédula de identidad personal Nº PE-4-451,

la compraventa se realizó el 30 de marzo de 2001.
Se notifica al público en general que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, que obligó a la publicación de un aviso tres veces en el periódico oficial y en un periódico de circulación nacional. Que a partir de la fecha de venta, esta sociedad **SPECIAL OCASSIONS, S.A.**, pasa a ser la propietaria.
KUZNIECKY & CO.
Lic. Juan Ramón Jaén Quirós
cédula 8-235-762
L-472-362-78
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO N° 07-2001
MINISTERIO
DE ECONOMIA
Y FINANZAS
DIRECCION
GENERAL
DE CATASTRO
DEPARTAMENTO
JURIDICO

El suscrito

Administrador Regional de Catastro;
HACE CONSTAR:
 Que el (a) señor (a) **PORFIRIO LENIS** ha solicitado en concesión a la Nación, un lote de terreno de 656.90 m2. ubicado en el corregimiento de Bocas del Toro, Distrito de Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Fondo de Mar.
SUR: Servidumbre y terrenos nacionales ocupado por escuela Carenero.
ESTE: Fondo de mar.
OESTE: Fondo de mar.
 Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho y en la corregiduría del lugar, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que los haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con el derecho a ello.

ING. JOSE M. SANCHEZ S.

Administrador Regional de Catastro,
 Prov. de B. de Toro
JOSE M. SANCHEZ S.
 Secretario Ad-Hoc
 Hago constar que el

presente Edicto ha sido fijado hoy (25) veinticinco de abril de 2001, a las 11:30 a.m. y desfijado el día (9) nueve de mayo de 2001.

L-472-354-84
 Unica publicación

REPUBLICA
DE PANAMA
AGUADULCE,
PROVINCIA
DE COCLE
EDICTO PUBLICO N°
09-01

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público.
HACE SABER:

Que el señor, **FELIPE ESCUDERO CRUZ**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con domicilio en Calle 8 de Diciembre, Barrio Pozo Azul, Corregimiento de Barrios Unidos y cédula N° 2-91-1340, ha solicitado en su propio nombre y representación, se le adjudique a título de plena propiedad por venta, un lote de terreno, ubicado en el Corregimiento de Barrios Unidos, Calle 8 de Diciembre, y dentro de las áreas adjudicables de la finca 2679, Tomo 322, Folio 156, propiedad del Municipio de Aguadulce. Tal como se describen en el plano N° 201-14067, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas el día 12 de enero de 2001.

Con una superficie de **NOVECIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTIMETROS**

CUADRADOS (932.44 Mts.2) y dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Cecilio Ramos, usuario de la finca 2679 y mide 42.20 mts.

SUR: Santiago Escudero, usuario de la finca 2679 y mide 18.85 mts. Y 26.40 mts.

ESTE: Calle 8 de Diciembre y mide 21.10 mts.

OESTE: Cristina Escudero de Vásquez, usuaria de la finca 2679 y mide 20.79 mts.

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal N° 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles para que dentro de este tiempo puedan oponerse la (s) persona (s) que se sienta (n) afectada (s) por la presente solicitud.

Copia de este edicto se le entregará al interesado para que la publique en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial. Aguadulce, 22 de febrero de 2001.

El Alcalde (fdo.)

Lic. **ARIEL A. CONTE S.**

La Secretaria (fdo.)

HEIDY D. FLORES
 (Hay sello del Caso)
 Es fiel copia de su original, Aguadulce, 22 de febrero de 2001.

Heidy D. Flores
 Secretaria General

de la Alcaldía
 L-019779
 Unica publicación

EDICTO N° 003
REPUBLICA
DE PANAMA
ALCALDIA
MUNICIPAL
DE PARITA

La suscrita Alcaldesa Municipal del Distrito de Parita, al público,
HACE SABER:

Que a este despacho solicitan los señores **MANUEL ALCIDES DOMINGUEZ PEREIRA**, con cédula 6-63-244, **CLARIBEL ITZEL DOMINGUEZ PEREIRA**, con cédula 6-56-2023, **CARINA RAQUEL DOMINGUEZ PEREIRA**, con cédula 6-57-2704, **LINDA CORALIA DOMINGUEZ PEREIRA** con cédula 6-59-716 y **ESTRELLITA DOMINGUEZ PEREIRA** con cédula 6-64-283, la compra de un lote de terreno Municipal, localizable en el Corregimiento de Parita, Provincia de Herrera, de un área de 997.69 M2) novecientos noventa y siete con sesenta y nueve metros cuadrados) y que será segregado de la finca 12,801, Rollo 173, Doc. 1, propiedad del Municipio de Parita y que será adquirido por los señores arriba mencionados.

Los linderos son los siguientes:

NORTE: Siria Celinda Nieto Pereira y otros.
SUR: Bernardina Ramos.

ESTE: Calle sin nombre.

OESTE: Calle sin nombre.

Sus rumbos y medidas son las siguientes:

Estación	Distancia	Rumbos
1-2	38.30	N 54° 48' E
2-3	18.00	S 65° 37' E
3-4	33.29	S 30° 50' W
4-5	8.74	N 74° 00' W
5-6	1.60	N 89° 50' W
6-7	10.30	S 50° 55' W
7-1	22.00	N 35° 02' W

Con base a lo que dispone el acuerdo Municipal N° 7 del 6 de mayo de 1975, reformado por el Acuerdo Municipal N° 6 de fecha 6 de julio de 1976, N° 2 de 4 de octubre de 1983 y N° 2 del 7 de mayo de 1997, se fija el Edicto emplazatorio por (15) días para que dentro de ese plazo de tiempo pueda presentarse las quejas de personas que se encuentren involucrados o afectados y aleguen algún derecho sobre el lote de terreno solicitado en compra.

Dado en Parita a los 16 días del mes de abril de 2001.

GUMERCINDA P. DE POLO
ALCALDESA
MUNICIPAL
DEL DISTRITO
DE PARITA
KARINA SOLIS
SECRETARIA
 L-471-883-28
 Unica publicación

EDICTO N° 004
REPUBLICA
DE PANAMA
ALCALDIA
MUNICIPAL
DE PARITA

La suscrita Alcaldesa Municipal del Distrito de Parita, al público,
HACE SABER:

Que a este despacho solicitan los señores **SIRIA CELINDA NIETO PEREIRA**, con cédula 2-75-179; **CLAUDIO**

NIETO PEREIRA, con cédula 6-41-678, y MELVIS ENERIDA PEREIRA DE PAN, con cédula 6-63-470, la compra de un lote de terreno Municipal, localizable en el Corregimiento de Potuga, Distrito de Parita, Provincia de Herrera, de un área de 3,230.77 M2) tres mil doscientos treinta con setenta y siete metros cuadrados) y que será segregado de la finca 12,801, Folio 179, Doc. 1, propiedad del Municipio de Parita y que será adjudicado por los señores arriba mencionados. Los linderos son los siguientes:
 NORTE: Danla Varsovia de Luz Vega y otros, Miguel A. Saavedra Corrales.
 SUR: Manuel Alcides Domínguez Pereira y otros.
 ESTE: Celedonia Pereira Pérez, calle sin nombre.
 OESTE: Calle sin nombre.
 Sus rumbos y medidas son las siguientes:
 Estación Distancia Rumbos
 1-2 22.70 N 35° 02' W
 2-3 15.80 N 22° 25' W
 3-4 20.28 N 09° 59' W
 4-5 49.16 N 88° 00' E
 5-6 14.50 N 46° 00' E
 6-7 1.30 N 22° 05' E
 7-8 35.65 S 49° 42' E
 8-9 33.13 S 30° 50' W
 9-10 18.00 N 65° 37' W
 10-1 38.30 S 54° 48' W
 Con base a lo que dispone el acuerdo Municipal Nº 7 del 6 de mayo de 1975, reformado por el Acuerdo Municipal Nº 6 de fecha 6 de julio de 1976, Nº 2 de 4 de octubre de 1983 y Nº 2 del 7 de mayo de 1997, se fija el Edicto emplazatorio por (15) días para que dentro de ese plazo de tiempo pueda presentarse las

quejas de personas que se encuentren involucrados o afectados y aleguen algún derecho sobre el lote de terreno solicitado en compra. Dado en Parita a los 16 días del mes de abril de 2001.

GUMERCINDA P. DE POLO
 ALCALDESA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PARITA
 KARINA SOLIS SECRETARIA
 L-471-883-10
 Unica publicación

EDICTO Nº 23
 DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO
 Alcaldía Municipal de La Chorrera.
 La Suscrita Alcaldesa del Distrito de La Chorrera,
HACE SABER:
 Que el señor (a) **TERESO MARIN RAMOS**, panameño, mayor de edad, casado, Oficio Albañil, con residencia en Perequeté, Casa Nº s/n, portador de la cédula de identidad personal Nº 3-55-265, en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle El Cacique, de la Barriada Santa Librada Nº 2, Corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una

construcción distinguida con el número — y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
 NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.
 SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.
 ESTE: Calle El Cacique con 15.00 Mts.
 OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 15.00 Mts.
 Area total del terreno, cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450.00 Mts.2).
 Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) persona que se encuentran afectadas. Entréguensele, sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 31 de enero de dos mil uno.

La Alcaldesa
 SRA. LIBERTAD BRENDA DE ICAZA

A.
 Jefe de la Sección de Catastro (FDO.) SRA. CORALIA DE ITURRALDE
 Es fiel copia de su original.
 La Chorrera, treinta y uno (31) de enero de dos mil uno.
 CORALIA DE ITURRALDE
 Jefe de la Sección de Catastro Municipal
 L-472-281-10
 Unica publicación

EDICTO Nº 15
 DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO
 Alcaldía Municipal de La Chorrera.
 La Suscrita Alcaldesa del Distrito de La Chorrera,
HACE SABER:
 Que el señor (a) **OMAR DE JESUS GONZALEZ Y GLORIA ESTHER CASTILLO DE GONZALEZ**, panameños, mayores de edad, casados, con residencia en esta ciudad, portadores de la cédula de identidad personal Nº 8-165-235 y 8-268-732, en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle 36 Sur, de la Barriada El Harrio, Corregimiento Barrio Balboa, se llevará a cabo una construcción distinguida con el

número ---- y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
 NORTE: Vereda con 32.94 Mts.
 SUR: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 31.42 Mts.
 ESTE: Vereda con 12.88 Mts.
 OESTE: Calle 36 Sur con 10.69 Mts.
 Area total del terreno, trescientos setenta y ocho metros cuadrados con dos mil trescientos veinte e n t i m e t r o s cuadrados (378.2000 Mts.2).
 Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) persona que se encuentran afectadas. Entréguensele, sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 18 de enero de dos mil uno.
 La Alcaldesa
 SRA. LIBERTAD BRENDA DE ICAZA
 A.
 Jefe de la Sección de Catastro (FDO.) SRA. CORALIA DE ITURRALDE
 Es fiel copia de su original.
 La Chorrera, dieciocho (18) de enero de dos mil

uno.
CORALIA
DE ITURRALDE
Jefe de la Sección
de Catastro Municipal
L-472-356-88
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 5
PANAMA OESTE
EDICTO N° 330-
DRA-2000

El suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria
en la Provincia de
Panamá al público:

HACE SABER:
Que el señor (a)
**OTILDA NUÑEZ DE
TRUJILLO Y
OTROS**, vecino (a)
de Bajo del Río,
Corregimiento de
Buenos Aires,
Distrito de Chame,
portadores de la
cedula de identidad
personal N° 8-348-
368, ha solicitado a
la Dirección
Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud
N° 8-5-543-98,
según plano
aprobado N° 804-
03-14690, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
Baldía Nacional
adjudicable, con una
superficie de 0 Has
+ 4904.57 M2,
ubicada en Bajo del
Río, Corregimiento
de Buenos Aires,
Distrito de Chame,
Provincia de
Panamá, comprendido dentro
de los siguientes
linderos:

N O R T E :
Servidumbre de 5.00
mts.
SUR: Carretera de
asfalto de 30.00 mts.
a Bajo del Río y
hacia Buenos Aires.
ESTE: Area pública
tanque de reserva
del acueducto de
Bajo del Río y
Antonio Núñez
Navarro.
OESTE: Carretera
de asfalto de 30.00
mts. a Bajo del Río
y hacia Buenos
Aires.
Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar
visible de este
despacho en la
Alcaldía del Distrito
de Chame o en la
corregiduría de
Buenos Aires y copia
del mismo se
entregarán al
interesado para que
los haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes,
tal como lo ordena el
artículo 108 del
Código Agrario. Este
Edicto tendrá una
vigencia de quince
(15) días a partir de
la última
publicación.
Dado en Capira a lo
13 días del mes de
diciembre de 2000.

**GLORIA E.
SANCHEZ**
Secretaria Ad-Hoc
**ING. RICARDO
HALPHEN**
Funcionario
Sustanciador
L-469-477-79
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 5
PANAMA OESTE

**EDICTO N° 002-
DRA-2001**
El suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria
en la Provincia de
Panamá al público:
HACE SABER:
Que el señor (a)
**JUAN DE DIOS
ARANCIBIA
ZUÑIGA Y OTROS**,
vecino (a) de Bejuco,
Corregimiento de
Buenos Aires,
Distrito de Chame,
portadores de la
cedula de identidad
personal N° 8-25-
591, ha solicitado a
la Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
mediante solicitud N°
8-5-379-99, según
plano aprobado N°
804-02-14720, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
Baldía Nacional
adjudicable, con una
superficie de 11 Has
+ 8243.26 M2,
ubicada en Las
Lajitas,
Corregimiento de
Bejuco, Distrito de
Chame, Provincia de
Panamá, comprendido dentro
de los siguientes
linderos:
NORTE: Río
Lagarto.
SUR: Carretera de
asfalto hacia Bejuco
y a Llano Grande,
Saturnina Menchaca
y Ernesto Menchaca.
ESTE: Río Lagarto.
OESTE: Terreno de
Ernesto Menchaca.
Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar
visible de este
despacho en la
Alcaldía del Distrito
de Chame o en la
corregiduría de
Bejuco y copia del
mismo se entregarán
al interesado para
que los haga publicar

en los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del
Código Agrario. Este
Edicto tendrá una
vigencia de quince
(15) días a partir de
la última publicación.
Dado en Capira a lo
5 días del mes de
enero de 2001.

**GLORIA E.
SANCHEZ**
Secretaria Ad-Hoc
**TEC. JAIME E.
PEREZ**
Funcionario
Sustanciador
L-469-775-12
Unica Publicación
R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 5
PANAMA OESTE
EDICTO N° 014-
DRA-2001

El suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria
en la Provincia de
Panamá al público:

HACE SABER:
Que el señor (a)
**AGUSTIN
GILBERTO
RODRIGUEZ
SANCHEZ Y
OTROS**, vecino (a)
de Coca-Cola,
Corregimiento de
Iturralde, Distrito de
La Chorrera,
portadores de la
cedula de identidad
personal N° 8218-
1358, ha solicitado a
la Dirección
Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud
N° 8-675-DRA-1989,
según plano
aprobado N° 807-11-

14911, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
Baldía Nacional
adjudicable, con una
superficie de 22 Has
+ 198.92 M2,
ubicada en Coca-
Cola, Corregimiento
de Iturralde, Distrito
de La Chorrera,
Provincia de
Panamá, comprendido dentro
de los siguientes
linderos:

NORTE: Lago Gatún
y Albin Weeden.
SUR: Servidumbre a
10.00 mts. y
carretera hacia
Arenosa y otras
fincas y Lago Gatún.
ESTE: Terreno de
Albin Weeden y
servidumbre.

OESTE: Lago
Gatún.
Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar
visible de este
despacho en la
Alcaldía del Distrito
de La Chorrera o en
la corregiduría de
Iturralde y copia del
mismo se
entregarán al
interesado para que
los haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes,
tal como lo ordena el
artículo 108 del
Código Agrario. Este
Edicto tendrá una
vigencia de quince
(15) días a partir de
la última
publicación.
Dado en Capira a lo
22 días del mes de
enero de 2001.

**MELVIS
DE MARTINEZ**
Secretaria Ad-Hoc
**TEC. JAIME
PEREZ**
Funcionario
Sustanciador
L-469-690-80
Unica Publicación R